

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión, publicado el 20 de febrero de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1, fracciones VIII y XI; 3, fracción IV; 7, fracción VIII; 10, fracción III numerales 1) a 18) y fracción V, numeral 1); 12, fracción II y fracción III, numeral 1); 13, fracción IV, numeral 1); 14, primer párrafo; 15, fracción III, numeral 1); 16, fracción III, numerales 2) a 5); 17, fracción IV, numeral 1); 18, fracción III, numeral 1) y fracción IV, numeral 1); 20, fracción II, numeral 17); 25, fracción III, numeral 2), fracción VII, numeral 2) y fracción VIII, numerales 1) y 2); 26, fracción VII numeral 1); 31, fracción III, numerales 2) a 9) y fracción V, numerales 1) a 10); 32, fracción III, numerales 2) a 22), fracción V, numerales 18), 39), 44), fracción VI, numeral 8), fracción VII, numerales 2) a 4), fracción IX, numeral 8) y fracción XII, numeral 1); 35, fracción III, numeral 2); se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción IX; 10, fracción III con los numerales 19) a 39); 16, fracción III con los numerales 6) y 7); 23 con una fracción III; 25, fracción III, con los numerales 3) a 9); 26, fracción II, con un numeral 5); 27, fracción III con un numeral 5) y una fracción IX; 28, fracción III, con un numeral 3) y una fracción IX; 30 con las fracciones V y VI; 31, fracción III con los numerales 10) a 29), fracción V con el numeral 11), fracción VII con los numerales 4) y 5) y fracción VIII; 32, fracción III con los numerales 23) a 38) y fracción VII con un numeral 5); se DEROGAN artículo 2, fracción III; 4, fracción III; 11; 14, segundo párrafo; del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008, para quedar como sigue:

Artículo 1.- . . .

I. a VII. . . .

VIII. Instituciones, fideicomisos públicos y fondos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, así como el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

IX. a X. . . .

XI. Las demás personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Ahorro y Crédito Popular, de Instituciones de Crédito y para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 2.- . . .

I. y II. . . .

III. Se deroga.

IV. a VI. . . .

Artículo 3.- . . .

I. a III. . . .

IV. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

V. y VI. . . .

. . .

Artículo 4.- . . .

I. y II. . . .

III. Se deroga.

IV. a VI. . . .

. . .

Artículo 7.- . . .**I. a VII. . . .**

VIII. Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal.

IX. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 45-B, primer párrafo, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 10.- . . .**I. y II. . . .****III. . . .**

- 1) Artículo 9, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 10, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 3) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 12, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 17, segundo, tercero y último párrafos. Autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario, o bien, autorizar el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje. Asimismo autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple o la obtención del control de la propia institución, por una persona o grupo de personas que sean accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere este artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 19, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 27, fracción I. Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 8) Artículo 27 Bis, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 9) Artículo 27 Bis, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una institución de banca múltiple, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 27 Bis 1, primer párrafo. Emitir la constancia a que se refiere dicho artículo, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, siempre que la Junta de Gobierno de este último haya determinado en el método de resolución correspondiente a la respectiva institución de crédito en liquidación, la transferencia de activos y pasivos en términos del artículo 122 Bis 29 de esta Ley.

- 11) Artículo 28, último párrafo. Hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de la revocación de una institución de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 12) Artículo 29 Bis, primer párrafo. Notificar a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando tenga conocimiento de que ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esa Ley, para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, la propia institución manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación, o bien, para que formule la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 13) Artículo 29 Bis 4, fracción V, inciso b). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4, que la institución de banca múltiple presenta un índice de capitalización igual o menor al 50 por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley.
- 14) Artículo 29 Bis 4, fracción VII, inciso a). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4, cuando la institución de banca múltiple reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital.
- 15) Artículo 29 Bis 5, primer párrafo. Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4.
- 16) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 46 Bis, penúltimo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de ese artículo.
- 18) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 46 Bis 1, quinto párrafo. Formular directamente a las instituciones de banca múltiple los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo. Asimismo, efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de ese artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de banca múltiple con respecto a las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto.
- 20) Artículo 46 Bis 2, último párrafo. Solicitar, por conducto de las instituciones de banca múltiple, a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esa Ley, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de banca múltiple deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que éstas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.
- 21) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de banca múltiple den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 23) Artículo 50, antepenúltimo párrafo. Requerir a las instituciones de crédito realizar ajustes en los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización.
- 24) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 66, fracción V. Autorizar excesos en el límite del 50 por ciento relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 75, fracción III, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que realicen inversiones por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 28) Artículo 87, segundo párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 29) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de banca múltiple establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 30) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 31) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 32) Artículo 96, penúltimo párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 33) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.
- 34) Artículo 101, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones de banca múltiple se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 35) Artículo 101 Bis 1. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquéllas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a

los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 36) Artículo 119, último párrafo. Dar vista a la Comisión Federal de Competencia, cuando en el ejercicio de sus facultades detecte la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en dicho artículo, a efecto de que la citada Comisión en el ámbito de su competencia, resuelva lo que corresponda.
- 37) Artículo 133, primer, penúltimo y último párrafos. Supervisar a las instituciones de banca múltiple, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas a las instituciones de banca múltiple que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de banca múltiple se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley.
- 38) Artículo 140, último párrafo. Dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la institución de banca múltiple, señalando un plazo para que se lleven a cabo.
- 39) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca múltiple y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

IV. ...

V. ...

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- ...

I. ...

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 2) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de banca de desarrollo den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 4) Artículo 66, fracción V. Autorizar excesos en el límite del 50 por ciento relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de banca de desarrollo establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas, para invertir en títulos representativos del capital social de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 96, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 10) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo en los plazos que al efecto se establezcan.
- 11) Artículo 101, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 12) Artículo 101 Bis 1. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquéllas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 13) Artículo 133, primer, penúltimo y último párrafos. Supervisar a las instituciones de banca de desarrollo, sujetándose a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables, para lo cual podrá efectuar visitas a las instituciones de banca de desarrollo que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de banca de desarrollo se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Asimismo, podrá solicitar la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia, así como formular las observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley.

- 14)** Artículo 134 Bis 4, tercer y cuarto párrafos. Supervisar a los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, para lo cual contará con las mismas atribuciones que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le confieren los artículos 133 y 134 de esa Ley, así como las que le otorga la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con respecto a las instituciones de crédito.
- 15)** Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las instituciones de banca de desarrollo y demás personas físicas o morales a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

III. ...

- 1)** Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

IV. a VII. ...

...

...

Artículo 13.- ...

I. a III. ...

IV. ...

- 1)** Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. y VI. ...

...

...

...

Artículo 14.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 13 del presente Acuerdo, tendrá las contenidas, en el ámbito de su competencia, en los artículos 4, fracciones I y VII, 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 7, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para realizar la supervisión de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

Segundo párrafo.- Se deroga.

Artículo 15.- ...

I. y II. ...

III. ...

- 1)** Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

IV. ...

...

Artículo 16.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) ...

- 2)** Artículo 17. Realizar la inspección y vigilancia de las sociedades de información crediticia, así como solicitar información y documentación a las sociedades de información crediticia y establecer los plazos de su presentación.

- 3)** Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la sociedad incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de sociedades de información crediticia que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 4)** Artículo 21, segundo párrafo. Aprobar las claves de prevención y de observación a que se refiere dicho artículo, así como sus modificaciones.

- 5) Artículo 23, penúltimo párrafo. Autorizar los manuales operativos de los procedimientos de las sociedades de información crediticia que les permitan a éstas revisar razonablemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de esa Ley, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 6) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- 7) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

IV. y V. . . .

...

...

...

Artículo 17.- . . .**I. a III. . . .****IV. . . .**

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. . . .

...

Artículo 18.- . . .**I. a II. . . .****III. . . .**

- 1) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.

2) a 17) . . .**IV. . . .**

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

...

...

...

Artículo 20.- . . .**I. . . .****II. . . .****1) a 16) . . .**

- 17) Artículo 80, fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones.

18) a 21) . . .**III. . . .**

...

...

...

Artículo 23.- . . .**I. y II. . . .**

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 101 Bis 1, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de instituciones de crédito.

...

Artículo 25.- ...**I. y II.** ...**III.** ...

- 1) ...
- 2) Artículo 101 Bis 1, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales a que se refiere dicho artículo.
- 3) Artículo 109 Bis, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
- 4) Artículo 109 Bis 2, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 5) Artículo 109 Bis 8. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta la Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.
- 6) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 111 al 114, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.
- 7) Artículo 133, segundo párrafo. Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 8) Artículo 134 Bis 4, tercer párrafo. Llevar a cabo los actos necesarios para la imposición de las sanciones a que haya lugar, incluso con posterioridad, respecto de aquellos fideicomisos que dejen de formar parte del sistema financiero mexicano y que hayan incurrido en incumplimientos de las disposiciones aplicables durante el tiempo en que fueron sujetos a su supervisión.
- 9) Artículo 143 Bis, primer y tercer párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales.

IV. a VI. ...**VII.** ...

- 1) ...
- 2) Artículo 140, primer y último párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos previstos en los artículos 133, 134, 135, 136, 136 Bis, 136 Bis 1 y 139 de esa Ley, así como respecto del delito previsto en el artículo 136 Bis 4 siempre que se trate de Entidades.

VIII. ...

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

...

Artículo 26.- ...**I.** ...**II.** ...

- 1) a 4) ...

- 5) Artículo 143 Bis, primer y cuarto párrafos. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como solicitar apoyo a las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales.

III. a VI. ...

VII. ...

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

...

Artículo 27.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) a 4) ...

- 5) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

IV. a VIII. ...

IX. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

...

Artículo 28.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) y 2) ...

- 3) Artículo 143 Bis, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

IV. a VIII. ...

IX. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que las sociedades de información crediticia a las cuales se les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

...

Artículo 30.- ...

I. a IV. ...

V. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 23, último párrafo. Resolver las consultas respecto de la implementación operativa a que se refiere ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C.

VI. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

...

Artículo 31.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) ...

- 2) Artículo 8, segundo párrafo. Emitir opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad que haya presentado solicitud de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley.

- 3) Artículos 8, primer párrafo, en relación con el 17, segundo y tercer párrafos, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 28, primer párrafo, 45-C, primer párrafo, 45-H, penúltimo párrafo, 45-I, primer párrafo, 75, fracción III y 89, penúltimo párrafo. Solicitar las opiniones a que se refieren esos artículos a las autoridades financieras respectivas, en el ámbito de sus atribuciones.

- 4) Artículo 9, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como sus modificaciones.
- 5) Artículo 10, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 6) Artículo 10, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que hace referencia dicho artículo cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras competente cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con la Dirección General de Asuntos Internacionales cuando se trate de requerir información a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares a los de la Comisión.
- 7) Artículo 10, tercer párrafo. Instruir a la Tesorería de la Federación hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 8) Artículo 10, penúltimo párrafo. Devolver el comprobante de depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 9) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 17, segundo, tercero y último párrafos. Autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición directa o indirecta de más del cinco por ciento del capital social ordinario, o bien, autorizar el otorgamiento de garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje. Asimismo autorizar, previa opinión del Banco de México, la adquisición del veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple o la obtención del control de la propia institución, por una persona o grupo de personas que sean accionistas o no, así como requerir la demás documentación conexas a efectos de evaluar la solicitud a que se refiere este artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 19, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 27, fracción I. Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 13) Artículo 27 Bis, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 14) Artículo 27 Bis, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una institución de banca múltiple, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 46 Bis, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 16) Artículo 46 Bis 1, cuarto párrafo. Aprobar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 46 Bis 4. Autorizar a las instituciones de crédito el otorgamiento de fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 46 Bis 5, fracción I. Autorizar que las instituciones de crédito den en garantía sus propiedades, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales el porcentaje referido en dicha fracción, así como el señalado en la fracción anterior, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 20) Artículo 66, fracción V. Autorizar excesos en el límite del 50 por ciento relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 75, fracción II. Ampliar el plazo a que se refiere esa fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 75, fracción III, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple que realicen inversiones por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 23) Artículo 87, segundo párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero realicen operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 88, primer párrafo. Autorizar a las instituciones de banca múltiple para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto. Asimismo, autorizar a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas, para invertir en títulos representativos del capital social de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 93, tercer párrafo. Autorizar a las instituciones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 27) Artículo 93, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción.
- 28) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 29) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

V. ...

- 1) Artículo 115, fracción IV, segundo párrafo. Devolver el comprobante de depósito mencionado en esa fracción, en los supuestos a que se refiere dicho párrafo, así como instruir a la Tesorería de la Federación para hacer efectivo el importe del referido depósito cuando se revoque la autorización conforme a lo previsto en el artículo 153, fracciones I a III, de esa Ley.
- 2) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital.
- 3) Artículo 182. Señalar las instituciones en las que las casas de bolsa podrán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, distintas a las instituciones para el depósito de valores, tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en estas últimas.
- 4) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en este artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades financieras con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión.
- 5) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar que las casas de bolsa inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de

inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.

- 6) Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para operar bolsas de valores.
- 7) Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 8) Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar como institución para el depósito de valores.
- 9) Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 10) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para prestar el servicio de contraparte central de valores.
- 11) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

VI. ...

VII. ...

1) a 3) ...

- 4) Artículo 23, penúltimo párrafo. Autorizar los manuales operativos de los procedimientos de las sociedades de información crediticia que les permitan a éstas revisar razonablemente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de esa Ley, así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en términos de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

VIII. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

- 1) Artículo 47. Dar los avisos a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere dicho artículo, salvo el caso de revocación y en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 32.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) ...

- 2) Artículo 7, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones a que se refiere ese artículo.
- 3) Artículo 7 Bis 2, primer párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 4) Artículo 7 Bis 3, fracción I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios bancarios, cuando considere que aquéllas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en protección de los intereses del público.

- 5) Artículo 17, segundo párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de instituciones de banca múltiple.
- 6) Artículo 21, segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22, segundo párrafo de esa Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.
- 7) Artículo 22, segundo párrafo y 45-K, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 8) Artículo 24 Bis, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 9) Artículo 29 Bis 4, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general aplicables a la institución fiduciaria que actúe como fiduciaria en los fideicomisos regulados en ese artículo.
- 10) Artículo 40, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las atribuciones que como mínimo deberá ejercer el comité de auditoría de las instituciones de banca de desarrollo, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.
- 11) Artículo 45-H, último párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que se sujetarán las autorizaciones a que se refiere dicho artículo.
- 12) Artículo 46, fracción XXVIII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice operaciones análogas y conexas a las instituciones de crédito.
- 13) Artículo 52, antepenúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general respecto de la celebración de operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.
- 14) Artículo 53, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa.
- 15) Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.
- 16) Artículo 65, penúltimo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito y administración de riesgos, para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.
- 17) Artículo 73 Bis, décimo párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa Ley.
- 18) Artículo 75, fracción III, tercer párrafo. Dictar las medidas prudenciales y las disposiciones de carácter general a que se sujetarán las inversiones a que se refiere dicho artículo.
- 19) Artículo 76. Determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, previa opinión del Banco de México, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación.
- 20) Artículo 81, primer párrafo. Dar opinión al Banco de México para efectos de que expida las reglas generales a que se refiere ese artículo.
- 21) Artículo 88, último párrafo. Dictar las reglas generales a las que se sujetarán las empresas y sociedades en cuyo capital participen las instituciones de crédito.
- 22) Artículo 90 Bis, último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general las personas que, acorde con sus funciones deberán acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante algún organismo autorregulatorio bancario.
- 23) Artículo 94 Bis. Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se apartan de las sanas prácticas y usos comerciales en el ofrecimiento y prestación de los servicios financieros de las instituciones de crédito.

- 24) Artículo 96, tercer párrafo. Dictar mediante reglas de carácter general los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esa Ley.
- 25) Artículo 96 Bis, segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general los requerimientos que deberán cumplir las instituciones de crédito que abran cuentas con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, relativas a la transparencia y rendición de cuentas, las cuales incluirán, entre otros aspectos, los relativos al destino específico de los recursos y plazos en que éstos serán entregados.
- 26) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos y medios para su presentación.
- 27) Artículo 98, segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.
- 28) Artículo 98 Bis. Solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones y reglas de carácter general que le corresponda emitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes le otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.
- 29) Artículo 99. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.
- 30) Artículo 100, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.
- 31) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, los requisitos a que se sujetará la aprobación de estados financieros de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; así como la forma y contenido que éstos deberán presentar.
- 32) Artículo 101, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.
- 33) Artículo 101 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que las instituciones de crédito estarán obligadas a poner a disposición del público en general.
- 34) Artículo 101 Bis 1, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.
- 35) 101 Bis 3, primer y segundo párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad que deberá cumplir la persona moral que preste los servicios profesionales de auditoría de estados financieros. Asimismo, para establecer los supuestos de falta de independencia en la prestación del servicio de auditoría externa de estados financieros de instituciones de crédito.
- 36) Artículo 102. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las instituciones de crédito.
- 37) Artículo 106, fracción XII. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la explotación temporal de las sociedades, establecimientos mercantiles, industriales o fincas rústicas a que se refiere dicha fracción, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 38) Artículo 134 Bis 4, último párrafo. Emitir las reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos a que se refiere ese artículo.

IV. ...

V. ...

1) a 17) ...

18) Artículo 108, fracción II, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública mencionada en esa fracción, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entre el público inversionista y su importe, así se justifique.

19) a 38) ...

39) Artículo 243, primer y último párrafos, en relación con los artículos 129, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo de esta Ley. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las bolsas de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.

40 a 43) ...

44) Artículo 279, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo de esta Ley. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones para el depósito de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.

45 a 62) ...

VI. ...

1) a 7) ...

8) Artículo 15, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para limitar o prohibir a las sociedades de inversión, la adquisición o participación en aquéllas operaciones que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine que impliquen algún conflicto de intereses, contando con facultades para resolver en casos de duda.

9) a 32) ...

VII. ...

1) ...

2) Artículo 8 Bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las sociedades de información crediticia, y establecer los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.

3) Artículo 9, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.

4) Artículo 13, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice a las sociedades de información crediticia, la realización de actividades análogas y conexas.

5) Artículo 30, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un cliente, a una sociedad de información crediticia.

VIII. ...

IX. ...

1) a 7) ...

8) Artículo 32. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que aquéllas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.

9) a 42) ...

X. a XI. ...

XII. ...

1) Artículo 52, primer párrafo. Emitir la regulación prudencial, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos y, en su caso, de responsabilidades de los servidores públicos de la Financiera Rural.

XIII. . . .

. . .

Artículo 35.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

1) . . .

2) Artículo 117 Bis, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que la Comisión, tenga en su poder, o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades o actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales que correspondan.

IV. a VI. . . .

. . .

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de julio de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres.**- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-376.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL DENOMINADA "HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C de la Ley Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, en relación con el noveno transitorio del citado decreto; el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, así como las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXII, de su Reglamento Interior, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se transformó "Banco Internacional, Sociedad Nacional de Crédito", en "Banco Internacional, Sociedad Anónima".

El artículo 1, segundo párrafo, del citado Decreto, previó la autorización para que "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple" operara como institución de banca múltiple, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y decimotercero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990;

2. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1914 del 19 de junio de 1992, se autorizaron los acuerdos del Consejo Directivo de la propia Institución, respecto del proceso de transformación de "Banco Internacional, Sociedad Nacional de Crédito" a "Banco Internacional, Sociedad Anónima".

Dichos acuerdos fueron protocolizados mediante la escritura pública número 251,640, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, entonces Notario Público número 87 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 64,053.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en su décima sesión celebrada el 28 de junio de 1992, acordó asignar el primer paquete accionario correspondiente al 51% del capital social pagado de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple", a "Grupo Financiero Privado Mexicano, S.A. de C.V."

El 6 de julio de 1992, quedó formalizada la adquisición de dicho paquete accionario, a través del contrato celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como vendedor y "Grupo Financiero Privado Mexicano, S.A. de C.V." como comprador, con lo cual esa sociedad se convirtió en controladora de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple";

3. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-2611 del 8 de octubre de 1992, esta Secretaría aprobó la modificación integral de los estatutos sociales de "Banco Internacional, S.A.", a efecto de reflejar el cambio de su objeto y de su denominación social por la de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional", actos acordados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa institución celebrada el 22 de julio de 1992, protocolizada mediante la escritura pública número 252,298 del 20 de agosto de 1992, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, entonces Notario Público número 87 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 64,053;

4. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-428 del 19 de octubre de 1992, esta Secretaría modificó la autorización otorgada a "Grupo Financiero Privado Mexicano, S.A. de C.V.", para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero, a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de "Grupo Financiero Prime Internacional, S.A. de C.V."

5. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-887 del 27 de abril de 1995, esta Secretaría modificó la autorización otorgada a "Grupo Financiero Prime Internacional, S.A. de C.V.", para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero, a efecto de reflejar el cambio de su denominación por la de "Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V."

6. El 12 de junio de 1995, esta Secretaría mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-991, aprobó la modificación del artículo primero de los estatutos sociales de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional", a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital", el cual fue acordado por esa sociedad en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 25 de enero de 1995, protocolizada mediante la escritura pública número 262,431 del 5 de abril de 1995, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 64,053;

7. Esta Secretaría, mediante oficio 102-B-358 del 29 de octubre de 2002, autorizó a HSBC Holdings, plc. (sociedad constituida conforme a la legislación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que tiene el carácter de Sociedad Relacionada de conformidad con las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior), para adquirir hasta la totalidad menos una de las acciones representativas del capital social de "Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V." y, como consecuencia de ello, convertir a esa sociedad en una controladora filial.

Dicha autorización se condicionó a que las entidades financieras integrantes del grupo financiero controlado por "Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V.", se convirtieran en filiales y que, en el término de un año, esa sociedad controladora fusionara a "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital" con "HSBC Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple";

8. Mediante oficio DGBA/DGABM/353/2003 del 14 de mayo de 2003, esta dependencia aprobó la reforma integral de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V.", a efecto de reflejar su conversión a filial [regida por el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras], la cual fue acordada en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 5 de diciembre de 2002, misma que se protocolizó mediante la escritura pública número 285,821 del 2 de mayo de 2003, otorgada ante la fe de la licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario Público número 207 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad el 4 de julio de 2003, bajo el folio mercantil 70,075;

9. En virtud de lo anterior, mediante el diverso 101.-00634 del 19 de mayo de 2003, esta Secretaría autorizó la fusión de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital" como sociedad fusionante y que por tanto subsistió con HSBC Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, como sociedad fusionada y que por tanto se extinguió, en los términos acordados por las referidas instituciones en sus respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas los días 2 y 21 de abril de 2003, las cuales quedaron protocolizadas mediante la escritura pública número 286,016 del 3 de junio de 2003, otorgadas ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10 del Distrito Federal e inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo los folios mercantiles 64,053 y 202,935.

Como consecuencia de la referida fusión, el capital social de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital", ascendió a la cantidad de dos mil tres millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, moneda nacional;

10. El 8 de diciembre de 2003, mediante oficio UBA/DGABM/1004/2003, esta Secretaría aprobó la reforma integral de los estatutos sociales de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital", con motivo de la conversión de esa institución al régimen de filial [regida por el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones de Crédito] y del cambio de su denominación social por la de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, Institución Financiera Filial", los cuales fueron acordados en su Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, celebrada el 28 de abril de 2003, la cual consta en la escritura pública número 287,290 del 21 de octubre de 2003, otorgada ante la fe de la licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario Público número 207 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 64,053;

11. Esta Secretaría, a través del diverso UBA/DGABM/1073/2003 del 17 de diciembre de 2003, aprobó la reforma del artículo primero de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V.", acordada en la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, celebrada el 18 de septiembre de 2003, a efecto de reflejar su cambio de denominación por la de "Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V.", cuya protocolización consta en la escritura pública número 287,821 del 9 de diciembre de 2003, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10 del Distrito Federal, misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 70,075;

12. Mediante oficio UBA/DGABM/1074/2003 del 17 de diciembre de 2003, esta Secretaría aprobó la modificación de los artículos 1o., 7o. y 27 de los estatutos sociales de "Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, Institución Financiera Filial, a efecto de prever el cambio de su denominación social por el de "HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", lo cual fue acordado en su Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas celebrada el 18 de septiembre de 2003, misma que se protocolizó mediante la escritura pública número 287,881 de fecha 16 de diciembre de 2003, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10 del Distrito Federal, y quedó inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 64,053;

13. El 15 de diciembre de 2005, mediante oficio UBA/DGABM/1416/2005, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", con motivo del aumento de su capital social en la cantidad de doscientos setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional, para quedar en la cantidad de dos mil doscientos setenta y ocho millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional, acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Institución de Banca Múltiple celebrada el 17 de noviembre de 2005, la cual quedó protocolizada en la escritura pública número 13,908 de fecha 1 de diciembre de 2005, otorgada ante la fe del licenciado Francisco Lozano Noriega, Notario Público número 87 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 64,053;

14. Mediante oficio UBVA/DGABV/219/2008 del 28 de febrero de 2008, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", con motivo del aumento de su capital social en la cantidad de ciento noventa y dos millones seiscientos veintidós mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, para quedar en la suma de dos mil cuatrocientos setenta y un millones cincuenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, en los términos acordados por esa institución de banca múltiple en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de diciembre de 2007, cuya acta consta protocolizada en la escritura pública número 14,592 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Francisco Lozano Noriega, Notario Público número 87 de esta Ciudad, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 64,053, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se busca asegurar una mayor y mejor intermediación financiera para incrementar la disponibilidad de recursos crediticios para la producción, mediante la promoción de una mayor competencia en el sector financiero, a través de la entrada de nuevos participantes;

3. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población, y

4. Que es necesario contar con un sistema financiero profundo y eficiente, que otorgue un retorno apropiado a los ahorradores, atienda a los sectores que no cuentan con un acceso adecuado, y desarrolle nuevos productos y servicios,

Expide la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL DENOMINADA "HSBC MEXICO, S.A.,
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC"**

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, en relación con el noveno transitorio de ese mismo decreto, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial denominada HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

CUARTO.- El capital social de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, asciende a la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y un millones cincuenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 moneda nacional.

QUINTO.- El domicilio de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEPTIMO.- HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se sujetará a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OCTAVO.- El servicio de banca y crédito que se preste por virtud de la presente Resolución, así como las demás operaciones y organización de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se sujetará, en lo no señalado expresamente en esta Resolución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Capítulo III, Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las disposiciones que, respecto a sus operaciones, emita el Banco de México y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia, o la que se emita en el futuro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las referencias hechas a la autorización para operar como institución de banca múltiple contenida en el Decreto por el que se transforma Banco Internacional, S.N.C. en Banco Internacional, S.A., se entenderán realizadas a la presente Resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Para efectos exclusivamente declarativos se comunica que, por ministerio de la fusión a que se refiere el antecedente 9 de esta Resolución, al extinguirse HSBC Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple por efecto de aquélla, la autorización otorgada a dicha institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 45-C y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante Resolución 101.-1815 del 31 de julio de 1995 y, sus modificaciones, quedaron sin efectos.

TERCERO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a su costa.

México, D.F., a 27 de mayo de 2008.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 272201)